



CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GRUPO PARLAMENTARIO  
ALIANZA PARA EL PROGRESO  
07 NOV 2016  
**RECIBIDO**  
Firma: [Signature] Hora: 10:45 am

Proyecto de Ley N° 656/2016-CR

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
21 NOV 2016  
**RECIBIDO**  
Firma: [Signature] Hora: 10:20 am

**LEY QUE RESTITUYE LA  
NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

El Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la congresista **Marisol Espinoza Cruz**, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

**FÓRMULA LEGAL**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo garantizar la Constitucionalidad de la Ley anual de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016 y el ordenamiento jurídico del país, restituyendo el principio de la negociación colectiva.

**Artículo 2°.- Derogatoria**

Derogase el artículo 6° del Sub capitulo II Gasto en ingresos de personal de la Ley 30372 Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2016 y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 3°.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

[Handwritten signatures]

[Signature]  
.....  
**Marisol Espinoza Cruz**  
Congresista de la República



[Signature]  
**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
Directiva Portavoz Titular  
Grupo Parlamentario  
Alianza Para el Progreso - APP

[Signature]  
**César Vázquez S.**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de Noviembre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 656 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA; TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU

El Estado peruano a través de la Constitución Política, reconoce el derecho a la negociación colectiva y cautela su ejercicio democrático, el Artículo 28 de la Constitución Política del Perú señala:

*"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático (...)."*

#### 2. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su trigésima segunda reunión, en Ginebra, en el documento Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva C098 aprobado en julio del año 1949, ratificado por el Estado peruano, se refiere específicamente en el artículo 4º sobre la negociación colectiva en los siguiente términos:

**"Artículo 4**

*Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo."*

La OIT define con claridad el rol de los Estados sobre la negociación colectiva y le señala la obligación de "(...) estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria...".

Considerando que el artículo 55º de la Constitución Política del país señala que: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", es que se considera una obligación para el Estado peruano el cumplimiento de lo establecido en el Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva C098, de la OIT.

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en diversos documentos se vuelve a referir a la negociación colectiva como un mecanismo para reducir los conflictos laborales, es así que en la sexagésima séptima Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra el 3 junio 1981, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, dice sobre la negociación colectiva lo siguiente:

*"(...) comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o, (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o, (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez" (Convenio 154 de la OIT, 1981, art. 2).*

### 3. DEFINICIONES SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Otro documento importante para entender el desarrollo de la negociación colectiva en nuestro país y sus variaciones en el tiempo es el desarrollado por Sandra Echaiz (2014) denominado *"Arbitraje potestativo y negociación colectiva en el Perú. Análisis crítico a tres años de su vigencia"*, en el cual se define la negociación colectiva de la siguiente manera:

*"La negociación colectiva, es el instrumento a través del cual, trabajadores y empleadores de una empresa resuelven o intentan resolver sus conflictos laborales o temas que sean relevantes para el ejercicio adecuado de la relación laboral. Podría decirse que es un ámbito que procura acercar a dos contrapartes de la relación laboral, a fin de poder buscar una solución a conflictos respecto de los cuales no llegan a un acuerdo".*

En el mismo documento de Echaiz (2014), menciona otras definiciones sobre negociación colectiva, una de ellas es la elaborada por Antonio Ojeda (2012) en su libro *"Compendio de Derecho Sindical"*, que sobre el carácter de la negociación colectiva indica: *"(...) es un derecho, que consiste en la "libertad para regular las condiciones de trabajo mediante instrumentos colectivos que tengan preferencia en esta materia sobre la regulación pública y supremacía sobre la regulación individual"" (p. 331).*



## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Otra definición sobre negociación colectiva es la desarrollada por Belleza (2009) en el documento *"Manuel de Relaciones Colectivas de Trabajo"*, en el cual señala que la negociación colectiva es un *"derecho que tienen tanto los empleadores o sus organizaciones, como las organizaciones de los trabajadores, de poder discutir las relaciones laborales y las relaciones entre ellos, para que puedan ser plasmados en un convenio colectivo"* (p. 29).

En todas las definiciones queda claro el derecho de las partes, trabajadores y empleadores a utilizar el mecanismo o "instrumento" de la negociación colectiva para discutir sobre las relaciones laborales y las relaciones entre ellos, es decir a confrontar de manera pacífica sus intereses, a fin de llegar a un acuerdo formalizado en un documento que en algunos casos se denomina convenio colectivo, se destaca también el carácter voluntario y libre de la negociación colectiva.

### 4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el EXP. N.º 03561-2009-PA/TC, interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao contra la Asociación Peruana de Operadores Portuarios (ASPPOR), la Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM) y la Asociación Marítima del Perú (ASMARPE) señala sobre la negociación colectiva lo siguiente:

*"De este modo, la negociación colectiva, entendida como cualquier forma de discusión o diálogo, tanto formal como informal, destinada a lograr un acuerdo, tiene por objeto, conforme lo señala el artículo 4º del Convenio núm. 98, reglamentar, por medio de acuerdos, contratos o convenios colectivos, las condiciones del empleo".*

La sentencia añade que la negociación colectiva es un procedimiento que tiene como objetivo confrontar a través del diálogo los intereses de los trabajadores organizados en sus sindicatos y los empleadores con el fin de llegar a acuerdos que son formalizados en compromisos escritos, estos procedimientos son desarrollados en los Convenios núms. 98, 151 y 154 y la Recomendación núm. 91 de la OIT.

El documento del Tribunal Constitucional recaído en la sentencia sobre el EXP. N.º 03561-2009-PA/TC, incluye el desarrollo de los principios de la negociación colectiva que serían:

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

*"Principio de la negociación libre y voluntaria.*

*El principio de la negociación libre y voluntaria se encuentra reconocido en el artículo 4° del Convenio núm. 98, según el cual para que la negociación colectiva sea eficaz, debe tener carácter voluntario y no estar mediado por medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de la negociación. En sentido similar, el artículo 5° del Convenio núm. 154 reconoce el deber de fomentar la negociación colectiva".*

El texto del documento del Tribunal Constitucional no deja dudas al considerar como uno de los principios centrales de la negociación colectiva que debe ser libre y voluntaria, esto se encuentra ratificado en el artículo 4° del Convenio núm. 98 y el artículo 5° del Convenio núm. 154.

El comentario que hace Echaiz (2014), sobre este principio es importante en la medida que señala que este principio incluye dos derechos: "a) libertad para negociar, que implica elegir entre acudir o no a negociar con la contraparte, y b) libertad para convenir, que implica ponerse o no de acuerdo con la negociación".

El siguiente principio que señala la sentencia sobre el EXP. N.° 03561-2009-PA/TC del Tribunal Constitucional es el siguiente:

*"Libertad para decidir el nivel de la negociación*

*En mérito al principio de negociación libre y voluntaria, establecido en el artículo 4° del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debe depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación.*

*Por ello, una legislación que fije imperativamente el nivel de la negociación colectiva (establecimiento, empresa, rama de actividad, industria y regional o nacional), plantea no sólo problemas de incompatibilidad con el Convenio núm. 98, sino también con el derecho de negociación colectiva reconocido en el artículo 28° de la Constitución."*

Este principio conjugado con los derechos de libertad para negociar y libertad para convenir, señalados por Echaiz (2014), se puede inferir entonces el derecho a la libertad de las partes para definir los participantes y los límites de la negociación colectiva, en este sentido el Estado no puede por norma alguna legislar sobre estas libertades.

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Para este principio Echaiz (2014), realiza el siguiente comentario:

*"(...) esta sentencia generó que para el caso particular en controversia (portuarios), se deje sin efectos lo estipulado en la LRCT y se precise que de no llegarse a un acuerdo en cuanto al nivel de la negociación, se determine vía arbitraje. Esto fue posteriormente precisado en la Norma, como uno de los supuestos que motivan irse a la vía del arbitraje potestativo. Con lo cual, la libertad para decidir el nivel de negociación, ahora quedará sujeta a la decisión de un árbitro; dejando de ser una libertad y pasando a ser una imposición por parte de un tercero".*

Hace notar Echaiz, que al introducirse la figura legal del arbitraje potestativo, se estaría recortando el principio de negociación libre que en principio es un derecho que se cautela tanto en los Convenios números. 98, 151 y 154 y la Recomendación núm. 91 de la OIT.

Es decir se introduce un tercero en el proceso de negociación colectiva y en el extremo del caso se deja bajo su responsabilidad la decisión sobre los acuerdos que debieran ser convenidos entre las partes, entonces señala Echaiz, la negociación colectiva deja ser libre y pasa a ser una imposición de un tercero.

El tercer principio expuesto en la sentencia sobre el EXP. N.º 03561-2009-PA/TC del Tribunal Constitucional, está referido al de Buena Fe, el cual es desarrollado de la siguiente manera:

***"Principio de la Buena Fe:***

*Para que la negociación colectiva funcione eficazmente, las dos partes deben actuar con buena fe y lealtad para el mantenimiento de un desarrollo armonioso del proceso de negociación colectiva, es decir, deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un convenio. Sin embargo, como la buena fe no se impone por ley, únicamente puede obtenerse de los esfuerzos voluntarios, recíprocos, serios y continuos de los empleadores y trabajadores".*



MARISOL ESPINOZA CRUZ  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Nuevamente el Tribunal Constitucional refiere a la libertad de las partes para un esfuerzo de sinceridad que no puede ser impuesta por ley, sino por la voluntad de las partes, aunque en el ordenamiento jurídico nacional ya existen normas que llaman a actuar de Buena Fe en los procedimientos de diálogo y desarrollo de la negociación colectiva.

La Resolución Ministerial N° 284-2011-TR, que emite normas complementarias a las disposiciones establecidas en el D.S. N° 014-2011-TR, sobre arbitraje potestativo, en materia de relaciones colectivas de trabajo, obliga a las partes a negociar de buena fe y establece en su artículo 1 que *"Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado"*.

En tanto la negociación colectiva viene precedida de Buena Fe, es relevante para este propósito la libertad para determinar las materias a negociar, que pueden incluir temas salariales o de otra índole que tenga que ver con el desempeño laboral de los trabajadores, limitar este derecho constitucionalmente protegido es entonces un atentado a un derecho fundamental, en este sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.° 00018-2013-PETC, sobre el tema señala:

*"Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio de irrenunciabilidad de derechos (artículo 26.2 de la Constitución) supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la ley les reconocen (fundamento 24 de la STC 0008-2005-PI/TC, reiterado en fundamento 94 de la STC 0025-2007-PF/TC), en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral"*.

Es decir, el Tribunal Constitucional define con claridad la imposibilidad de renunciar a un derecho fundamental, protegido en la Constitución del Estado peruano y por Convenios Internacionales, ratificados por el Perú, en este sentido la Ley de presupuesto no puede limitar este derecho fundamental, sería una trasgresión a un derecho fundamental, a un derecho humano.



## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

### 5. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 6 DE LA LEY N° 30372

Como señala la sentencia sobre el EXP. N.° 03561-2009-PA/TC del Tribunal Constitucional:

*"En un Estado social y democrático de derecho, el derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad - que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo".*

En este sentido el Tribunal Constitucional desarrolla en la sentencia recaída sobre los Expedientes 0003-2013-PU/TC, 0004-2013-PI/FC y 0023-2013-PU/TC, los argumentos técnicos jurídicos para definir la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, esta argumentación es la que vamos a presentar a continuación.

Desde el año 2006, las diferentes Leyes de Presupuesto han introducido limitaciones para el desarrollo libre de la negociación colectiva, es decir el Estado ha venido incumpliendo sistemáticamente el Convenio 98 (C098) aprobado en julio del año 1949, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ratificado por el Estado peruano que señala:

*"(...) **estimular y fomentar** entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, **el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria...**" (Subrayado nuestro).*

El artículo 8 de la Ley N° 28652, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2006, señalaba:

*"Artículo 8. Disposición de Austeridad  
Las Entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento:*

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

- a) *Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y **beneficios de toda índole** cualquiera sea su forma, modalidad, **mecanismo**, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE. (...)" (Subrayado nuestro).*

La norma contraviene lo establecido en el derecho a la libertad que señala Echaiz (2014), en el documento denominado "*Arbitraje potestativo y negociación colectiva en el Perú. Análisis crítico a tres años de su vigencia*", libertad para negociar y libertad para convenir, pues al incluir que no es posible obtener **beneficios de toda índole**, limita la voluntad del empleador de mejorar las condiciones laborales que no necesariamente son siempre monetarias, seguidamente anula la posibilidad de utilizar diversos **mecanismos**, entre los que se encuentra la negociación colectiva, tal como lo refiere los Convenios números 98, 151 y 154 y la Recomendación núm. 91 de la OIT.

En las normas siguientes de presupuesto se repite este atropello a un derecho fundamental basado en la libertad, libertad para negociar y libertad para convenir. En este camino podemos señalar:

- El artículo 7 de la Ley N° 28927, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2007,
- Artículo 5 de la Ley N° 29142, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2008,
- Artículo 5 de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2009,
- Artículo 6 de la Ley N° 29455, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2010,
- Artículo 6 de la Ley N° 29626, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2011,
- Artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2012,
- Artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2013,
- Artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2014,
- Artículo 6 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2015 y

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

- el Artículo 6 de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2016.

Si bien el Tribunal Constitucional en la Sentencia sobre los Expedientes 0003-2013-PUTC. 0004-2013-PI/ FC y 0023-2013-PUTC, señala que la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, contiene en el capítulo VI de su Título III (Derechos colectivos) algunas disposiciones sobre negociación colectiva (artículos 42 al 44). No obstante, dicha regulación es incompleta, puesto que dicho régimen no se aplica a toda las entidades públicas (Primera Disposición complementaria final).

Textualmente la sentencia señala lo siguiente:

*“La omisión legislativa acotada constituye un incumplimiento de obligaciones internacionales a las que el Estado peruano se sometió con la ratificación de los Convenios de la OIT 98 y 151, así como una violación por omisión de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal está autorizado a declarar la existencia de una situación de hecho inconstitucional derivada de la inacción legislativa”.*

En referencia a lo que establece el artículo 55° de la Constitución Política del país, el Tribunal Constitucional confirma el incumplimiento del Estado peruano a los compromisos ratificados en los Convenios de la OIT 98 y 151, en tanto la Constitución señala que: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.*

En referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional podemos señalar: *“si un Estado ratifica un convenio y este posee un órgano que interpreta su contenido y sus alcances, para actuar en consonancia con el principio de buena fe, el Estado debe acatar los pronunciamientos de tales órganos que especifican el alcance de las obligaciones internacionales”* (Villavicencio:2009).

Si bien es cierto que existen limitaciones presupuestales para negociar el incremento de las remuneraciones para el caso de los trabajadores públicos cuando el país se encuentra en crisis económica o en condiciones de amenaza externa, estos supuesto se consideran en el numeral 15 y 17 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en este sentido el Tribunal desarrolla el siguiente criterio:

*“El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse*

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

*justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre estará sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales".*

De lo señalado por el Tribunal se desprende que las restricciones no pueden ser de carácter permanente, de lo contrario al no tener los supuestos considerados por el Tribunal Constitucional en la sentencia sobre los Expedientes 0003-2013-PU/TC, 0004-2013-PI/ FC y 0023-2013-PU/TC, las restricciones consideradas en las diferentes leyes de presupuesto para el caso de la negociación colectiva, deviene en un recorte de un derecho fundamental que es la libertad para negociar y libertad para convenir.

En consecuencia las leyes de presupuesto son de carácter anual, en este sentido no pueden contener restricciones de carácter permanente y menos referido a un derecho como la negociación colectiva, esto desnaturaliza la condición de especialización de la Ley de Presupuesto y su temporalidad, en esta parte el Tribunal Constitucional señala:

*"Como antes se ha dicho, la ley presupuestaria no debe regular materias ajenas a las estrictamente presupuestales. Detrás de esta exigencia subyace el principio de especialidad al que está sujeta la Ley del Presupuesto. Al respecto, el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado supra, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad".*

En razonamiento a lo anterior el Tribunal Constitucional concluye en la sentencia sobre los Expedientes 0003-2013-PU/TC, 0004-2013-PI/ FC y 0023-2013-PU/TC lo siguiente:

*"Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la*

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

*Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:*

*a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de o absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva a Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015."*

La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su revista institucional N° 73 del año 2014, en referencia a los límites de la negociación colectiva cuando se trata de temas presupuestales señala:

*"(...) toda medida presupuestal que limite el desarrollo de la negociación colectiva debe: (i) ser excepcional, es decir ser la excepción y no la regla, aplicándose extraordinariamente en circunstancias socioeconómicas en las cuales otros valores constitucionales puedan verse seriamente afectados; (ii) emplearse en la medida de lo necesario, es decir restringir el derecho hasta donde las circunstancias lo requieran sin llegar a vaciar el contenido del mismo; (iii) darse durante períodos razonables; y (iv) establecer garantías para proteger el nivel de vida de los trabajadores".*

En consecuencia se hace necesaria la derogatoria del artículo 6 de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, para evitar que la Ley en su conjunto se contamine en su fundamento de especialización y temporalidad que la Constitución Política del Estado le atribuye.

En este sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia sobre los Expedientes 0003-2013-PU/TC, 0004-2013-PI/FC y 0023-2013-PU/TC establece: *"Por ello, constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una*

## LEY QUE RESTITUYE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

*materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella".*

En este orden de ideas se plantea el presente Proyecto de Ley, considerando que está sustentado el carácter inconstitucional del artículo 6 de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, en la medida que asido expulsado del sistema jurídico nacional a través de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre los Expedientes 0003-2013-PU/TC, 0004-2013-PI/FC y 0023-2013-PU/TC.

### II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley busca derogar el artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2016.

### III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley contribuye a garantizar el Sistema Democrático y el Estado de Derecho, asimismo a restituir el derecho pleno a la negociación colectiva de aproximadamente un millón trescientos mil servidores públicos.